



NUR <11001-60-00-017-2018-17672-00

Ubicación 32874

Condenado NELSON FERNANDO CASTAÑO OSSA

C.C # 79643829

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 683 del 13 DE JULIO DEL 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <11001-60-00-017-2018-17672-00

Ubicación 32874

Condenado NELSON FERNANDO CASTAÑO OSSA

C.C # 79643829

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:

El despacho emitirá pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria por cabeza de familia consagrado en la Ley 750 de 2000 y el artículo 314 numeral 5º del Código de Procedimiento Penal, atendiendo la solicitud elevada por el sentenciado.

Asimismo, se decide frente al reconocimiento de redención de pena por las actividades de estudio conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 24 de enero de 2020 el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Nelson Fernando Castaño Ossa a la pena principal de (64) meses de prisión y multa de 667 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 24 de enero de 2020.

El 29 de mayo de 2020 se negó la prisión domiciliaria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020, por expresa prohibición legal.

Con auto del 15 de diciembre de 2020 se negó la prisión domiciliaria por padre cabeza de familiar.

Prisión Domiciliaria por ser Padre Cabeza de Hogar

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 bajo el título de "sustitución de la ejecución de la pena" refiere:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.»

A su vez, el artículo 314 del Código Procedimental Penal, modificado por la Ley 1142 de 2007, regula la sustitución de la detención preventiva en el curso procesal, la cual procede en aquellos eventos en los que su aplicación cumpla las finalidades que comporta la medida de aseguramiento.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.»

Inicialmente, el beneficio en estudio estaba contemplado solamente para las madres cabezas de hogar, el cual se hizo extensivo posteriormente a los padres que estaban en la misma situación por vía de jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional y en aplicación del principio de igualdad.

Por ello el concepto de madre cabeza de familia se planteó en la Ley 82 de 1993, artículo 2°, en los siguientes términos:

« (...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.» ¹

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-389 de 2005 unificó su jurisprudencia acerca de los requisitos y beneficios aplicables a los «padres cabeza de familia». En dicha providencia, la corporación manifestó que será tenido como padre cabeza de familia, no solo el que provea los recursos económicos para asegurar unas condiciones mínimas de subsistencia de sus hijos, sino aquél que demuestre ante las autoridades competentes, que cumplía con algunas de las condiciones que a continuación se enunciarán:

«(I) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia)

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-964 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo».²

A efectos de conceder la prisión domiciliaria no basta solamente con la acreditación de la relación filiar y de contera, la calidad de padre o madre cabeza de familia, sino que se hace necesario ponderar la naturaleza del delito, objeto de condena, a fin de establecer si tal sustitutivo no va en contravía del interés superior del niño, quien es en últimas el llamado a ser protegido y no como muchos han interpretado, indicando que esa sustitución es un premio para el infractor. Esto permite concluir que en todo caso es necesario hacer el estudio integral de la Ley 750 de 2002, en la cual se contienen requisitos de orden objetivo como lo son la exclusión del beneficio para algunos delitos, la usencia de antecedentes y otros de carácter subjetivo.

Lo anterior nos lleva a concluir que el sustituto no procede automáticamente con la demostración de la calidad de padre cabeza de familia, pues se insiste que es menester en todos los casos realizar un análisis sistemático entras las normas coexistentes y las circunstancias que rodean al menor, ya que el reconocimiento de los derechos de los menores y su interés superior, no deben confundirse con un ejercicio de reconocimiento mecánico, irracional y abstracto de medidas. Por ello es que es ineludible acudir a la Ley 750 de 2002 y a los postulados normativos del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, pues la conjugación de ambas normatividades permite tener pilares sólidos en cuanto a las exigencias para el reconocimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, indicó:

«23.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

23.2 En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

23.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste»³.

² Corte Constitucional sentencia SU-389 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.P. Julio Enrique Sacha Salamanca Proceso número 35943



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Esta misma postura ha sido sostenida por dicha corporación, la cual expresó:

«(...) la posibilidad de acceder a dicho beneficio supone la satisfacción de cuatro exigencias concretas, i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales»⁴

En concordancia con lo expuesto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados.

De lo expuesto, el despacho infiere que para sustituir la pena de prisión intramural formal por la de prisión domiciliaria, atendiendo a la calidad de cabeza de familia, conforme a lo normado por el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, es menester satisfacer las exigencias de los fines de la pena, la acreditación de la figura de padre cabeza de familia, el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 750 de 2002.

Del petitum:

El sentenciado allegó libelo con el que solicita la sustitución de la pena privativa de la libertad en sitio de reclusión formal por domiciliaria teniendo en cuenta que es cabeza de familia, toda vez que su hija SCG⁵ requiere de su presencia para que solvante los gastos de manutención y brindar apoyo emocional, aportando documentación para soportar su pedimento.

Consideraciones:

Como se explicó atrás, para que proceda la sustitución de la prisión domiciliaria por cabeza de familia, el juez debe determinar con todos los elementos materiales de juicio allegados al proceso, si el condenado ostenta tal calidad y que su presencia en el hogar es determinante para que a las personas por las que invocan la solicitud se garanticen los derechos mínimos encaminados a su subsistencia y otras garantías, de modo que es obligación de la judicatura, oficiosamente, a través de distintos medios de prueba establecer tal eje fáctico, pues se hace importante resaltar, que este beneficio no procede de manera automática sino que está supeditado a la valoración judicial de ciertos requisitos legales.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.P. Eugenio Fernández Cardier, Proceso número 45.853.

⁵ El Juzgado omite el nombre completo de los menores de acuerdo a las previsiones señaladas en los artículos 33 y 193 de la Ley 1098 de 2006.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De ahí que el pasado 16 de junio del año en curso se ordenara la entrevista virtual a la residencia en donde el penado afirmó reside su hija esto a efectos de establecer las condiciones actuales de la niña.

Es así como a la actuación se allegó el informe, presentado por una asistente social, quien pudo corroborar lo siguiente:

La diligencia se llevó a cabo 09 de julio de 2021 a través de video llamada establecida con la señora Rocio del Pilas Gómez, compañera permanente del sentenciado, señalando que en la actualidad es ella junto con los abuelos maternos y paternos quienes responden por los cuidados de SCG de 8 años de edad.

De cara a la situación de la niña la entrevistada indicó que se encuentra en condiciones óptimas de salud, su estado nutricional y desarrollo son acordes con la edad, perteneciendo al régimen subsidiado en salud.

Ahora bien, en cuanto al aspecto económico se pudo constatar que esté se encuentra en cabeza de la de la compañera permanente del penado, con el apoyo de su suegra y sus progenitores quienes cubren las necesidades básicas satisfactoriamente, motivo por el cual atendiendo el informe allegado por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, no se encontró en estado de abandono y/o desprotección a la niña SCG.

Frente a la figura de prisión domiciliaria por madre o padre cabeza de familia la Corte Constitucional, puntualizó:

*"...[p]ara tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."*⁶

Del análisis del material probatorio recaudado para tomar la presente determinación, indica que el condenado Nelson Fernando Castaño Ossa es el progenitor de la menor SCG, quien al parecer antes de su captura respondía por los gastos del hogar, también lo es, que los mismos, se encuentran a cargo de la compañera permanente y su clan familiar labor que han sabido desempeñar pese a sus dificultades económicas propendido por su protección brindándole asistencia moral, educativa, alimenticia y de vivienda, hechos que demuestran que su SCG no se halla en un estado de abandono o desprotección.

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU – 388 de 2005.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Es claro para este estrado judicial, que imperan los derechos fundamentales de los niños, tal como lo establece nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 42, también lo es que en el presente caso tales derechos no se encuentran vulnerados, pues se evidencia, que su hija se encuentra a cargo de las personas antes mencionadas, quienes tienen la completa disposición y capacidad para suministrarle lo que necesite, propendiendo por el bienestar y sostenimiento de la niña motivo por el cual no se advierte que esté en estado de peligro y desprotección respecto de sus derechos fundamentales.

Para el efecto, viene al caso pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STP16760-2014 del 2 de diciembre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuéllar, donde señaló:

«Y si bien es cierto, la medida de prisión domiciliaria por vía del numeral 5º aludido, está encaminada a garantizar que el padre o madre cabeza de familia no evada la acción de la justicia protegiendo con ello el funcionamiento de la administración judicial y el orden justo constitucionalmente consagrado, tiene además un fin de garantía del bienestar de los menores de edad, que podría verse afectado con la privación de la libertad del progenitor encargado de su manutención y cuidado en un establecimiento penitenciario.

Sin embargo, si bien la regla en cuestión tiene un fin proteccionista y de respeto al interés superior del menor, tal finalidad no puede ser absoluta, pues su aplicación debe atender a las condiciones particulares de los menores de edad involucrados y a la existencia de una verdadera y manifiesta situación de indefensión que pueda poner en peligro su bienestar»¹³

Relevante resulta precisar al respecto, con relación a la separación de los hijos de sus padres como consecuencia de la reclusión en centros carcelarios y penitenciarios no constituye un factor determinante para la concesión de la prisión domiciliaria. En efecto, si dicha circunstancia fuera determinante para el otorgamiento de la pena sustitutiva, ésta no tendría un carácter excepcional, pues la afectación emocional que sufren los hijos por la ausencia de los padres se presenta en la mayoría de casos.

Bajo esos presupuestos, concluye el Despacho que el apoyo y recursos brindados a la descendiente del sentenciado, están a cargo en la actualidad en otros miembros de la red familiar que satisfacen las necesidades afectivas, emocionales y materiales de la misma, lo que descarta la condición de padre cabeza de familia del sentenciado Nelson Fernando Castaño Ossa.

Por las anteriores consideraciones, este Estrado Judicial deberá negar la prisión domiciliaria incoada por del condenado, relevándose además del estudio de los requisitos específicos que contiene la Ley 750 de 2002, por carencia de objeto al no encontrarse acreditada la calidad de cabeza de familia.

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
15852216	Junio de 2020	26	54	156
17946793	Julio de 2020	27	132	162
	Agosto de 2020	27	114	162
	Septiembre de 2020	26	132	156
	Octubre de 2020	27	126	162
18030327	Noviembre de 2020	27	114	162
	Diciembre de 2020	26	78	156
Total de horas reportadas			750	

El canon 101 de la misma normatividad, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante el tiempo en que el penado desarrolló actividades de ejemplar certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 750 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de doscientos sesenta y dos punto cinco (62.5) días, equivalentes a siete (07) meses, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez⁷, resultando así un equivalente a sesenta y tres (63) días, lo que es igual a dos (02) mes y tres (03) días de redención.

Otras determinaciones

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, programó valoración para el próximo 13 de agosto de 2021 a las 08:00 A.M, se ordena:

Emitir boleta de remisión con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, para que dispongan los recursos necesarios en logística y seguridad, a fin que Nelson Fernando Castaño Ossa sea trasladado a las dependencias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y pueda asistir a la valoración. Se les advierte que deberán remitir la historia clínica que repose en Sanidad del Penal.

Igualmente requiérase al condenado para que el día de la valoración lleve las valoraciones médicas, exámenes paraclínicos y demás documentos que tenga en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

⁷ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-17672-00

Nº interno: 32874

Condenado: NELSON FERNANDO CASTAÑO OSSA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio 2021-0683

Decisión: Niega prisión domiciliaria como padre cabeza de familia

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria por padre cabeza familia como sustitutiva de la prisión en reclusión formal al sentenciado Nelson Fernando Castaño Ossa.

SEGUNDO: Reconocer a favor del penado Castaño Ossa, dos (02) meses y tres (03) días de redención de pena por estudio.

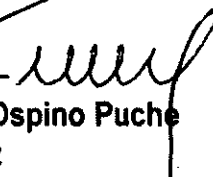
TERCERO: Emitir boleta de remisión con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, para que dispongan los recursos necesarios en logística y seguridad, a fin que Nelson Fernando Castaño Ossa sea trasladado a las dependencias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y pueda asistir a la valoración programada para el 13 de agosto de 2021 a las 8:00 A.M.

CUARTO: Remitir copia de este auto a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB.

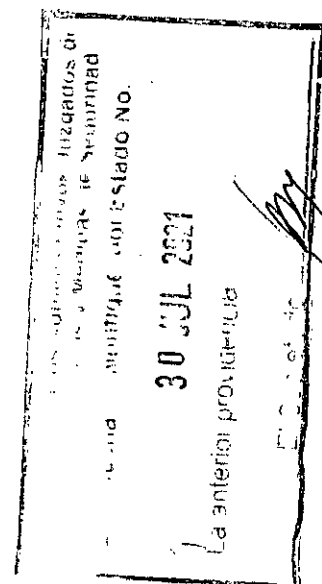
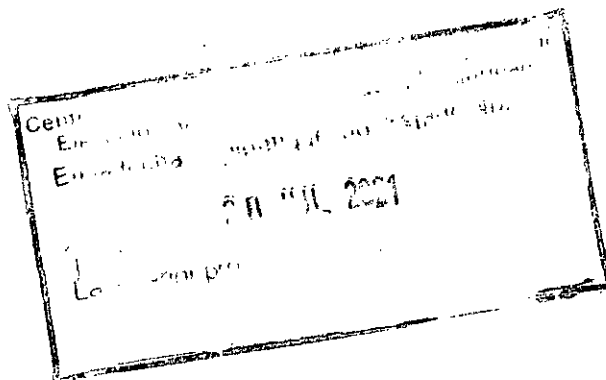
QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito.

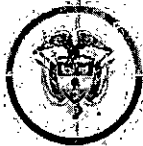
Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CCGR





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 32879

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 13-11-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 Julio 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nelson Caltrero

CC: 79643829

TD: 104633

HUELLA DACTILAR:



SA NOTIFICACION

JEPMS

APELO

16-07-21

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 683 DEL NI 32874

Andrea Sanchez <andreaalex_22@yahoo.com>

Lun 19/07/2021 4:34 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Tannya.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

El lunes, 19 de julio de 2021, 11:39:53 a. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 13 DE JULIO DE 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URG RECURSO 32874 - 11 - SP LAH Comparto 'recurso de reposición y apelación NELSON CASTAÑO' contigo

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/07/2021 11:58 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (107 KB)

recurso de reposición y apelación NELSON CASTAÑO.pdf;

De: Juzgado 11 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de julio de 2021 10:53 a. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

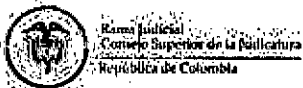
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Comparto 'recurso de reposición y apelación NELSON CASTAÑO' contigo

Buen día,

REMITO ADJUNTOS PARA EL TRÁMITE QUE CORRESPONDA. GRACIAS **** Recurso de reposición y apelación****

Cordialmente,



**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287
ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Illistar Bravo [mailto:illistarbravo@gmail.com]

Enviado el: jueves, 22 de julio de 2021 5:56 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comparto 'recurso de reposición y apelación NELSON CASTAÑO' contigo

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, 22 de julio de 2021

**JUEZ
JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
BOGOTÁ
CIUDAD
E.S.D.**

Ref. Recurso de reposición y apelación

Radicado 2013-03098

Yo, **NELSON FERNANDO CASTAÑO OSSA**, con cedula número **79643829 de Bogotá**, en mi calidad de CONDENADO, me dirijo muy respetuosamente a su honorable despacho para hacerle llegar mi sustentación del recurso de reposición y apelación. En contra del auto enviado por su despacho donde su señoría me negó la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del en su calidad padre cabeza de familia.

En esta solicitud presento el siguiente sustento normativo y jurisprudencial.

1.- Art. 5 Superior. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

2.- Art. 42 Superior. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

(...)

3.- Art. 44 Superior. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta,

abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

4.- Art. 461 Ley 906 de 2004. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva

5.- Art. 314 Ley 906 de 2004. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: (...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

6.- Art. 2 Ley 82 de 1993, modificado por el Art. 1 Ley 1232 de 2008. Jefatura Femenina de Hogar. para los efectos de la presente ley, la jefatura femenina de hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o

incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. La condición de mujer cabeza de familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

7.- Ley 750 de 2002, consagró la prisión domiciliaria para la mujer cabeza de familia.

8.- Sentencia C-184/03 del 4 de Marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declaró EXEQUIBLES los apartes acusados del artículo 1° de la Ley 750 de 2002, en el entendido de que, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido.

9.- Sentencia del 22 de junio de 2011, Corte Suprema de Justicia, ponencia del Doctor JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA – Proceso Radicado No. 35943. Aquí la Corte, precisó con respecto a la concesión del referido sustituto en virtud del amparo a los derechos de menores, que:

En este orden de ideas, si el juez, por un lado, encuentra en determinado asunto que se reúnen los requisitos de naturaleza legal y constitucional para imponer la detención preventiva en un sitio de reclusión, o bien para decretar la ejecución material de la pena en un establecimiento carcelario, pero al mismo tiempo advierte que en aras del derecho del hijo menor o incapacitado sería recomendable no quebrantar la unidad familiar, está ante una colisión de principios que pese al interés superior de este último deberá resolver mediante el llamado juicio de ponderación.

1.- Por lo anterior estimo tener la calidad de PADRE CABEZA DE FAMILIA, ya que tengo bajo mi responsabilidad de mi hija menor de edad..

su señoría, por lo tanto, la condición de la interna que represento en este caso, se ajusta al concepto de PADRE CABEZA DE FAMILIA que expone el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008.

2.- Señor Juez, está probada la existencia de mi hija con la presentación del registro civil, así como se evidencia la ubicación de la vivienda en la que podré cumplir mi condena de manera respetuosa y acatando las disposiciones de su Despacho y del INPEC.

3.- Yo no tengo antecedentes penales distintos al generado por este proceso, por lo menos, así se observa en la página de la PGN.

4.- Mis relaciones interpersonales, son tal y como lo exponen las calificaciones de conducta expedidas por el penal, en el grado de BUENA a EJEMPLAR, de modo que soy una persona sobre la cual se puede inferir que sus antecedentes personales y sociales no colocarán en peligro a la comunidad y que es capaz de continuar ejecutando su condena de una forma

Con lo preceptuado en los arts. Numeral 5 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal.

Obedece lo anterior a que fui capturado el 24 de enero de 2020 por el delito tráfico de estupefacientes, A LA PENA DE 64 meses, pero actualmente soy PADRE CABEZA DE HOGAR.

El otorgamiento de la prisión domiciliaria, como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia exige el análisis conjunto de las normas que la rigen, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito.

Honorable juez con lo anterior Yo cumplo y tengo el derecho a pagar mi condena en el lugar de mi residencia yo tengo una hija que depende de mí; su nombre es:

SALOMÉ CASTAÑO GOMEZ de 9 años de edad

Según la corporación, dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia y, además, lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no solo atienden a principios y valores, sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos.

El fallo también advirtió que el legislador y la jurisprudencia constitucional reconocen que la dirección exclusiva del hogar y, por ende, la garantía de los derechos de los niños y adolescentes también puede estar radicada en cabeza del padre.

Su señoría la dirección de mi residencia es: Cra 14 # 149-45 conjunto residencial El Porvenir. IBAGUE Teléfono. 3208256239

La persona encargada es **ROCIO DEL PILAR GÓMEZ BERMÚDEZ**, esposa

Por tal razón, las medidas enfocadas hacia el padre cabeza de familia que involucran la garantía de los sujetos de especial protección también cobijan a los hombres jefes de hogar cuando concurren los requisitos que permitan establecer esta condición.

Sumado a lo precedente, citó la Sentencia SU- 389 del 2005, la cual analizó la medida de protección de retén social establecida en cabeza de la madre cabeza de familia e indicó que para predicar dicha condición del padre es necesario:

Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados estén a su cuidado; que vivan con él; dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, descartando todo tipo de procesos judiciales y demandas por inasistencia. Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera esta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos y

Sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la padre cabeza de familia para demostrar tal condición (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Corte Constitucional, Sentencia T-534, Ago. 30/17.

"El artículo 1º de la Ley

750 de 2002 "Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario" previó para las madres cabeza de familia la sustitución de la pena o medida de aseguramiento de prisión en establecimiento penitenciario por reclusión en el lugar de residencia o en el identificado por el juez, en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar.

La ejecución de la pena en el lugar de residencia por la circunstancia referida se supeditó a la valoración del desempeño personal, laboral, familiar y social de la infractora, la naturaleza del delito y el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la vigilancia de la pena.

La sentencia C-184 de 2003[1] estudió los cargos dirigidos contra las expresiones de la Ley 750 de 2002 que circunscribían la prisión domiciliaria a las mujeres cabeza de familia, los cuales denunciaban la violación del principio de igualdad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

La Sala Plena verificó, con base en los antecedentes legislativos, que la norma cuestionada corresponde a uno de los desarrollos del mandato de especial protección para la mujer madre cabeza de familia y atiende al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En atención a esa finalidad, concluyó que el Legislador no podía proteger exclusivamente los derechos al cuidado y amor de los niños cuando se ven expuestos a riesgos y cargas desproporcionadas por la ausencia de la madre cabeza de la familia, y desatender los mismos derechos cuando dependen del padre. En consecuencia, declaró exequibles los apartes acusados, en el entendido de que si se cumplen los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.

En la sentencia referida, la Corte destacó que los jueces deben verificar los requisitos subjetivos y objetivos establecidos por la norma para la concesión de la medida sustitutiva y en relación con la condición de cabeza de familia precisó que "[E]l hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento."

La condición de madre y padre cabeza de familia

La causal de prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002 se reprodujo en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal que reiteró como elemento determinante la condición de madre cabeza de

familia y extendió el beneficio al padre que haga las mismas veces de aquella.

Las características de la condición que determina la procedencia de la pena sustitutiva se han establecido en las definiciones legales y jurisprudenciales. Por ejemplo, el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 “[P]or la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia” previó que:

“(…) es hombre Cabeza de Familia, quien siendo soltero o casado, ejerce la jefatura masculina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañera permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

La jurisprudencia constitucional, en concordancia con el mandato del artículo 43 Superior que establece el especial apoyo que debe proveerse a las madres cabeza de familia y los desarrollos legales orientados a brindar dicha protección, señaló que para tener la calidad de madre cabeza de familia es necesario:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”[2]

Recientemente, la sentencia T-345 de 2015[3] describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que “las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la

responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.”

Tal y como se consideró en el análisis de constitucionalidad de la Ley 750 de 2002 adelantado en la sentencia C-184 de 2003[4], la jurisprudencia ha reconocido la condición de padre cabeza de familia. Por ejemplo, la sentencia SU-389 de 2005[5] analizó la medida de protección de retén social establecida en cabeza de la madre cabeza de familia e indicó que para predicar dicha condición del padre es necesario:

“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición.”

La caracterización legal y jurisprudencial de la condición de madre cabeza de familia en armonía con el mandato especial de protección derivado del artículo 43 Superior, responde a condiciones sociales y culturales que le impusieron a la mujer un rol específico en relación con el hogar y la maternidad, y que tuvo como consecuencia en muchos casos la responsabilidad exclusiva del hogar y el sostenimiento de los hijos. Estas circunstancias provocaron diversas medidas de protección no sólo dirigidas a cumplir el mandato en mención sino también, y principalmente, a obtener la protección de los niños, niñas y

adolescentes, cuyos derechos dependían exclusivamente de la presencia y el rol de la mujer como cabeza de hogar.

No obstante lo anterior, el Legislador y la jurisprudencia constitucional reconocen que la dirección exclusiva del hogar y, por ende, la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes también puede estar radicada en cabeza del padre. Por ende, las medidas enfocadas hacia la madre cabeza de familia que involucran la garantía de los sujetos de especial protección referidos también cobijan a los hombres jefes de hogar cuando concurren los requisitos que permitan establecer la condición de padres cabeza de familia.

La prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia, análisis jurisprudencial

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reconoce la evolución jurisprudencial en relación con la comprensión de los requisitos necesarios para acceder a la prisión domiciliaria fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia. En efecto, los pronunciamientos recientes aluden a esa modificación y a la fijación de un nuevo criterio jurisprudencial, y con base en éste determinan el alcance de la labor del juez cuando analiza la viabilidad de la pena sustitutiva[6].

La sentencia de 26 de junio de 2008[7] sentó el criterio jurisprudencial de acuerdo con el cual para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para un padre o una madre cabeza de familia basta con verificar esa calidad en el caso concreto. Esta tesis surgió de la interpretación más favorable de la Ley 750 de 2002 y los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, con base en la cual la Sala de Casación Penal estableció que la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la de prisión domiciliaria requería únicamente constatar la condición de padre o madre cabeza de familia, es decir que el juez no evalúa en esa decisión la naturaleza del delito, los antecedentes del sentenciado o su comportamiento[8].

Luego, la sentencia de 22 de junio de 2011[9], reconoció el criterio jurisprudencial vigente hasta ese momento, el cual sintetizó así:

"La privación de la libertad en establecimiento carcelario en contra del padre o madre cabeza de familia afecta de modo intolerable los derechos de sus hijos menores de edad (o en estado de debilidad manifiesta) respecto de todas las situaciones en las cuales proceda la imposición de una medida de aseguramiento o la efectiva ejecución de la pena de prisión dictadas por el juez."

Establecida la tesis jurisprudencial descrita y la posibilidad de variar la doctrina de acuerdo con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, la Sala modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

En primer lugar, indicó que el criterio anterior obedecía a una visión equivocada de las normas aplicables al caso, debido a que: (i) para imponer cualquier medida de aseguramiento que restrinja el derecho de libertad debe verificarse la existencia de por lo menos uno de los fines procesales de la detención, situación que implica analizar factores de índole personal o subjetivo del procesado, y (ii) la Sala había estimado en anteriores oportunidades que el análisis de los factores personales es imperativo para determinar la procedencia de las medidas de aseguramiento, incluida la detención domiciliaria.

Tras esas precisiones, la Sala de Casación Penal sentó su nuevo criterio jurisprudencial de acuerdo con el cual disponer la ejecución de la sanción privativa de la libertad impone el estudio de las condiciones particulares del procesado y responde a valores, derechos y principios constitucionales que no pueden ser obviados por los funcionarios cuando decretan la detención o prisión domiciliaria, so pretexto de la calidad de cabeza de familia.

En atención a los valores involucrados que demarca la actividad del juez, concluyó: "(...)en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste."

En concordancia con lo expuesto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados."

Tomado de la: Corte Constitucional, Sentencia T 534 del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Ruego Señor Juez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 314 y 461 el código penal y el código de procedimiento penal, reponga su decisión de la negativa de la prisión domiciliaria como padre cabeza de hogar.

Si por alguna razón no responde su decisión le solicito que autorice mi subsidio de apelación ante el juez de mi causa.

Agradeciendo su atención prestada y espero una pronta y satisfactoria respuesta.

ATENTAMENTE.

NELSON FERNANDO CASTAÑO OSSA
CC. 79643829
CARCEL PICOTA
BOGOTA

Anexo. Copias de tarjeta de identidad y registro civil de mi hijo
Anexo copia de cuenta de servicios con la dirección de la
residencia.